



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Reubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2417/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a la existencia de disconformidad con la reubicación de los contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos que prestan servicio a los residentes de los inmuebles situados en las inmediaciones de la calle XXX de su localidad.

Según se indica, dichos contenedores se encontraban previamente en un emplazamiento próximo y accesible, y habrían sido trasladados a una nueva ubicación más alejada de los vecinos que los utilizan. La nueva localización obligaría a recorrer una distancia considerable, lo que genera una notable incomodidad para las personas mayores, menores y personas con movilidad reducida. Se indica, igualmente, que la distancia hasta los contenedores supera ampliamente la considerada razonable para un uso cotidiano del servicio, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 22/12/2025) hasta en tres ocasiones (04/02/2026, 10/03/2026 y 10/04/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que dispone esta Institución, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como sabe, la recogida de residuos sólidos urbanos constituye un servicio público obligatorio de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2 b) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Dicha competencia comprende no solo la existencia del servicio, sino también su organización material en condiciones razonables de accesibilidad, funcionalidad y eficacia para la población a la que va destinado.

La ubicación de los dispositivos de recogida constituye una decisión que corresponde, en principio, al ámbito de la potestad organizativa y discrecional de la Administración municipal. No obstante, dicha discrecionalidad no es absoluta ni ilimitada, sino que debe ejercerse conforme a criterios objetivos, proporcionados y suficientemente motivados, ponderando adecuadamente tanto el interés general como los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas.

En este sentido, la jurisprudencia viene recordando reiteradamente que el ejercicio de potestades discrecionales por parte de las Administraciones públicas se encuentra sometido a los principios de interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad y buena administración recogidos en los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La localización de contenedores de residuos exige una adecuada ponderación entre múltiples factores concurrentes: la accesibilidad del servicio para los usuarios, la seguridad vial, las condiciones de circulación de los vehículos de recogida, la protección de la salubridad pública, el impacto ambiental y acústico, la integración urbana y las molestias que puedan derivarse para las viviendas más próximas. Precisamente por ello, las modificaciones sustanciales de emplazamiento deben responder a razones objetivas y justificadas, especialmente cuando impliquen un empeoramiento relevante de la accesibilidad para una parte de la población usuaria.

Esta Institución ha señalado en numerosas ocasiones que los servicios municipales esenciales deben organizarse atendiendo especialmente a las necesidades de las personas más vulnerables, entre ellas las personas mayores, personas con discapacidad o movilidad reducida y menores. El principio de buena administración exige que las decisiones públicas tengan en cuenta las consecuencias reales que producen sobre la vida cotidiana de la ciudadanía y que se eviten cargas desproporcionadas o innecesarias.



La necesidad de recorrer distancias excesivas para el depósito ordinario de residuos puede convertirse, en determinados supuestos, en una dificultad significativa para determinados colectivos vecinales, especialmente en municipios con población envejecida o con condiciones topográficas desfavorables.

Además, la accesibilidad de los usuarios al servicio no puede limitarse a la verificación de la distancia lineal que los usuarios deban recorrer para depositar los residuos, sino que debe atender también a la seguridad y facilidad de los recorridos, especialmente cuando se trata de un servicio de uso necesario y cotidiano para la población.

En este caso, la ausencia total de información municipal impide conocer si el traslado obedeció a razones técnicas objetivas, si se valoraron otras alternativas posibles y/o si se efectuó algún análisis previo del impacto que la nueva ubicación tendría sobre los vecinos afectados.

Por ello, aun reconociendo el margen de apreciación técnica y organizativa que corresponde al Ayuntamiento en esta materia, esta Institución considera necesario que se valore nuevamente la localización, analizando de forma objetiva si la actual ubicación de los dispositivos de recogida resulta efectivamente adecuada desde el punto de vista de la accesibilidad y del equilibrio entre los distintos intereses concurrentes, así como la posible existencia de alternativas menos gravosas para los vecinos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revisar la ubicación actual de los dispositivos de recogida de residuos sólidos urbanos situados en el entorno de la calle XXX, valorando técnicamente si la distancia existente respecto de las viviendas a las que facilitan el servicio resulta compatible con una prestación razonablemente accesible del mismo, especialmente para personas mayores, menores y personas con movilidad reducida.

SEGUNDA: Que, en el marco de dicha valoración, se analice la posible existencia de emplazamientos alternativos que permitan compatibilizar las necesidades técnicas y organizativas del servicio con una mejor accesibilidad para los vecinos afectados y con una distribución equilibrada de las cargas derivadas de la ubicación de este tipo de instalaciones.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López